

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	10041

La controversia constitucional y sus anexos se recibieron el quince de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal a través del buzón judicial y se turnó en el auto de radicación de dieciséis de mayo siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama:

*De la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se demanda **la invasión de esferas competenciales**, materializada mediante la emisión la sentencia dictada por la en el Juicio Electoral con número de expediente SUP-JE-58/2024, de fecha 03 de abril de 2024, mediante la cual se declaró inválido y dejando sin efectos el ‘Segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho’ emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se ordenó a esta Institución Nacional el retiro de dicho informe de la página oficial y a no realizar actividades de difusión o propaganda relacionada con el referido informe; toda vez que este Organismo Constitucional Autónomo tiene una prohibición constitucional expresa para intervenir en tema de índole electoral, lo que significa que la parte demandada desconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actuó en estricto apego a sus facultades constitucionales, siendo inexacto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo disponga.”*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Personalidad

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que indica².

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

² En términos de la copia certificada del nombramiento expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Solicitudes

Domicilio, delegados y autorizados

Solicitud. La promovente designa delegados y autorizados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes y se tiene a la promovente designando delegados y autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.**

Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus delegados y autorizados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza a la Comisión Nacional de**

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

³Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de

los Derechos Humanos para que las personas indicadas reproduzcan las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Copias simples

Solicitud. La comisión accionante solicita que se le expidan copias simples de las actuaciones que se generen dentro del expediente de la presente controversia constitucional.

Acuerdo. De conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa las copias simples que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8⁹ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun

este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2024

cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹¹.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19¹², sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹³.**

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 99 y 105, fracción I¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹³Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a). La Federación y una entidad federativa;
 - b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d). Una entidad federativa y otra;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). Dos municipios de diversos Estados;

Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se aprecia que la accionante promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la emisión de la sentencia SUP-JE-58/2024 de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Los antecedentes que se narran en el escrito de demanda, esencialmente, son los siguientes:

1. En diciembre de dos mil veintitrés la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el *“Pronunciamiento sobre el deber de prevenir y erradicar las diversas manifestaciones de Violencia Política en el contexto del ejercicio de los Derechos Político Electorales”*.
2. En seguimiento al mencionado pronunciamiento, el cuatro de marzo del año en curso se emitió el *“Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia”*, mediante el cual se crea el Mecanismo de seguimiento a las campañas electorales.
3. El quince de marzo del año en curso se emitió el *“Segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia”*.
4. El diecinueve de marzo siguiente, el Partido Accionan Nacional promovió demanda de juicio electoral en contra del referido *Segundo informe*; y, en consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación admitió a trámite el indicado juicio bajo el número de expediente SUP-JE-58/2024.
5. Seguida la secuela procesal, el tres de abril de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral SUP-JE-58/2024, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se deja sin efecto jurídico el Segundo informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia.

SEGUNDO. Se ordena a la CNDH el retiro de su página oficial del Segundo informe sobre violencia política; así como toda actividad de difusión propaganda relacionada con dicho informe. (...).”

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2024

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierten las manifestaciones siguientes por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“(...) De las consideraciones expuestas es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- *El actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra estrictamente apegada a sus facultades constitucionales, por lo que todas sus actuaciones se encuentran estrictamente dirigidas a proteger, promover la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.*
- *Consecuentemente, el ‘Segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia’ fue elaborado y emitido en observancia y cumplimiento de las atribuciones de esta Comisión Nacional.*
- *La Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades constitucionales para revisar o someter a escrutinio la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que no se trata de una autoridad formal ni materialmente electoral, como tampoco ha emitido acto alguno que pueda ser calificado como electoral.*
- *La sentencia en el juicio electoral SUP-JE-58/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de los elementos mínimos de procedencia y en consecuencia de la legalidad, pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé como medio de impugnación el denominado ‘juicio electoral’. (...)”.*

Una vez precisados los antecedentes y el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral SUP-JE-58/2024, en el que se resolvió dejar sin efecto jurídico el *“Segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia”*, y se ordenó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el retiro de su página oficial del *Segundo informe sobre violencia política*, así como toda actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe.

Respecto a dicha impugnación, conviene precisar que este alto tribunal ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para controvertir resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación**, puesto que no están comprendidos dentro de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional del artículo 105, fracción I, de la Constitución federal. Sirve de apoyo a lo conducente la Jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación 119/2004¹⁵ de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino

¹⁵ Pleno, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1117, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 179960.

extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”

En esos términos, este alto tribunal resolvió el recurso de reclamación 89/2019-CA¹⁶, en el cual se indicó que el pretender revisar determinaciones de órganos del Poder Judicial de la Federación que actúan como parte del sistema de control constitucional no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.

Por tal motivo, si bien existe un criterio que determina que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional **no son limitativos**, lo cierto es que de la lectura sistemática de dicho criterio con el diverso contenido en la P./J. 119/2004 nos permite concluir que, dentro de dichos supuestos no limitativos, **no está comprendida la revisión de actos de órganos del Poder Judicial de la Federación** que ejercen una función de control de la regularidad constitucional.

Esto es consistente con lo decidido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los **recursos de reclamación 131/99¹⁷ y 208/2004-PL¹⁸**.

En dichos asuntos se sostuvo que la controversia constitucional procede únicamente en los términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución federal con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, no así por actos del Poder Judicial de la Federación. Dichos asuntos dieron origen a la citada jurisprudencia P./J. 119/2004.

De igual forma, en esos casos, en síntesis, se estableció lo siguiente:

- a) Que la controversia constitucional no es un recurso ulterior que este diseñado para revisar lo decidido por los órganos del Poder Judicial de la Federación que ejercen funciones de control constitucional. Por ejemplo, vía controversia no podrían revisarse sentencias dictadas en el juicio de amparo.
- b) Si se admitiera la posibilidad anterior, se trastocaría el diseño de los mecanismos de control de la constitucionalidad federal.

¹⁶ Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷ Relativo a la controversia constitucional 8/99, resuelto por el Tribunal en Pleno el 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de once votos.

¹⁸ Deducido de la controversia constitucional número 70/2004, resuelto por el Tribunal Pleno el siete de septiembre de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2024

- c) Los órganos del Poder Judicial de la Federación están excluidos de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, contenidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país.

Por tales consideraciones, debe decirse que, aun reconociendo que el listado previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional no es taxativo ni limitativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

Al respecto, conviene precisar que de los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política del país se extrae que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del segundo precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y sus determinaciones son definitivas e inatacables.

En ese sentido, se observa que los artículos constitucionales señalados prevén un límite constitucional que impide la revisión, en este caso, de las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Esto es, si la Sala Superior es el órgano límite del Tribunal Electoral, sus sentencias ya no son revisables.

Así, por disposición del Constituyente Permanente, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **son definitivas e inatacables**, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la existencia de algún recurso que permita la revisión de las sentencias de la Sala Superior, ni dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral ni fuera de éste, por ejemplo, a través de la controversia constitucional.

De aceptarse que la controversia constitucional es procedente contra sentencias de la Sala Superior se generaría la posibilidad de revisar y, en su caso, revocar una sentencia (o una parte de ella) que la propia Constitución Política del país considera definitiva e inatacable, lo cual además es contrario al diseño del sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral, que fuera de los casos de la acción de inconstitucionalidad, coloca a la referida Sala Superior como la máxima autoridad en esa materia, para la revisión de casos concretos.

En ese sentido, si en el presente caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende impugnar la *litis* resuelta en un medio de control jurisdiccional al que el artículo 99 de la Constitución federal dota de definitividad, al haberse dictado por un órgano jurisdiccional que es la máxima autoridad en la materia, **evidentemente la presente controversia constitucional resulta improcedente**

y procede desecharla; pues, de lo contrario, se trastocaría el sistema impugnativo previsto constitucionalmente para preservar la supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas, aunque se hagan valer argumentos relativos a la invasión de esferas competenciales por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que acorde con el criterio asumido por este alto tribunal, **ello no es susceptible de ser reclamado a través de la controversia constitucional**, pues, como ya se dijo, también constituye un mecanismo de control constitucional.

En términos similares se han decidido los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2022-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y el desechamiento fue confirmado al considerar que el acto recurrido era definitivo e inatacable.

En consecuencia, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional en contra de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resulta evidente que procede desechar la demanda**, ya que como se adelantó efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, previsto en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política del país, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate una resolución que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano**, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

¹⁹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2024

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional 154/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	RIFA730913MNLRSN08				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:56Z / 10/06/2024T13:35:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	75 d1 2c 06 e5 a2 b3 ea a8 b4 58 fd aa 66 3a 60 25 50 5e be 03 e9 5f 45 f1 44 ee 26 4f fe 50 85 72 4d 5c 4a b4 4e 81 5b 08 e0 7b ed 5a e8 2d 56 ad 1a 36 8a 58 2a e6 f2 c1 c3 9b 43 b2 ff b2 be 48 ca f4 c9 98 17 ad 6a f8 6a f7 4f d0 14 f6 b7 6c 7e 52 b2 13 fd 1c 84 b2 c8 c8 ed 80 ff 6d ea d7 1a c8 aa 0c ab ee 3c 8a d4 12 9b 30 79 47 f2 1e d4 45 ff fa 36 c2 ec c6 23 03 2e d2 a8 f6 da 17 d4 7e f0 04 ae 76 5b e9 4a d2 0d 2f 50 a2 eb 73 1d 87 7a a3 90 db c9 bd 2c 3d 65 4b fe c5 3b 9c 04 fb 86 17 96 23 12 87 62 45 08 77 d8 c0 23 b1 de 05 31 4a 79 ea 4f d3 c6 8a c7 15 08 87 ee 5e 46 ea 9f c0 b6 e1 01 ba c2 69 fe c9 46 01 e6 84 61 7d 3f bb 19 f6 a0 0a 08 2f af 28 bb 9b da 55 85 b4 ee 50 e7 65 3f 80 6c 7e a1 7b ee 77 08 bf 5f 16 f0 de 34 28 3c 95 ea 03 99 d5 e8 48				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:36:00Z / 10/06/2024T13:36:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:56Z / 10/06/2024T13:35:56-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7248179				
	Datos estampillados	1C6D72BD6727397000F6171025022397AAEC1C07F3B6B6F10ACB975B00164802				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T21:36:12Z / 04/06/2024T15:36:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	38 39 50 4f 97 8f 20 6c b5 a4 46 79 53 10 66 e2 b1 c1 64 e1 21 5f a0 06 87 5d 5c 81 c0 74 77 61 09 a8 7d 3b 28 49 19 bb 06 44 d2 20 f7 1d 36 30 e2 64 ac df 0e d0 49 9a 7d f5 5f cf 73 02 1a 11 35 e0 dd f2 f2 b2 2f 60 9b d3 2c 99 98 34 ff 49 4e d4 21 5a 59 79 b0 c4 6e ee 23 e9 f9 d9 a4 cd 8f c0 4e 11 72 33 b5 a2 a2 d2 20 3a e6 e4 9d 43 79 37 92 39 2a 73 d1 5c 37 07 cf d5 4b ce 14 72 b9 99 26 0f db b6 be 73 b8 b4 4d fa 6b 11 42 6a e9 3c 26 fc ea d5 e8 74 3e 78 bb 43 0f 93 67 88 77 7d 1f 3b 32 45 c2 f3 31 46 8b 77 a1 df 38 26 01 52 a4 dd e6 b2 85 65 f6 94 f9 bb 71 00 7b 62 28 1c e0 71 ae 57 0d 7c ce 0b aa 12 a9 6f 74 9a ba 55 e8 25 de f8 54 8b 56 c0 7c 26 08 65 aa 0a 9f 90 f6 d4 37 c6 3a 58 b7 fe 95 f5 14 d7 3e 59 4b 3b e0 7b 1d 8e e2 eb 16 3f 46 6a ea 56 38 58				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T21:36:15Z / 04/06/2024T15:36:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T21:36:12Z / 04/06/2024T15:36:12-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7223156				
	Datos estampillados	96708EE592369789DF2FED56F575F22E293654338A0BD2C2C2826B503164D232				